



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 19 de noviembre de 2019. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo proviene del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, quien declaró falta de competencia dentro del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito para su conocimiento; que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto judicial para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 667 00			
DEMANDANTE	Hospital Departamental de la Inmaculada de Florencia	DOC. IDENT.	891.180.098-5
DEMANDADO	Capital Salud EPS-S		
PRETENSIÓN	Reparación de perjuicios. pago de prestación de servicios de salud		

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente impartir trámite al asunto en cuestión, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., se evidencia que el Despacho carece de competencia, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El Hospital Departamental de la Inmaculada de Florencia, actuando a través de apoderado judicial solicitó que se ordenara a título de reparación integral de perjuicios, el reconocimiento y pago de unos servicios de salud de los afiliados de la EPS demandada y que fueron asumidos por la parte demandante por mandato legal y constitucional.¹

En este orden, el Hospital demandante es una Empresa de Social del Estado, entidad pública descentralizada para la prestación del servicio de salud por parte del Estado. Tienen personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa ²y están sometidas al régimen jurídico de la Ley 100 de 1993. El régimen de sus actos se preside por el régimen propio de las personas de derecho público; sin embargo, en materia contractual, las ESE se rigen por el derecho privado, pero pueden usar de manera discrecional las cláusulas exorbitantes previstas por el Estatuto General de Contratación de la administración pública.³

Capital Salud EPS-S, es una entidad del régimen subsidiado, de naturaleza mixta, cuya participación mayoritaria es del Distrito Capital⁴, sujeta a las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud y designada empresa promotora de los servicios de salud y administradora de los recursos del régimen subsidiado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.⁵

De conformidad con lo anterior, se concluye que esta no es la jurisdicción llamada a tramitar las pretensiones planteadas, en tanto el fondo del presente asunto persigue el pago de unos servicios de salud por parte de la ESE demandante y sus intereses moratorios, de conformidad con obligación de atención establecida en la Ley 1122 de 2007, pues el asunto en cuestión no encuadra en la cláusula general de competencia establecida en el Art. 2 del C.P.T. y S.S., pues no se debate la prestación del servicio, se debate la financiación de dicho servicio, insumo o tecnología y a quien le corresponde asumir dicho pago.

¹ Art. 16 Ley 1122 de 2007.

² Art. 194 de la Ley 100 de 1993 y Art. 1 Decreto 1876 de 1994.

³ Arts. 15 y 16 del Decreto 1876 de 1994.

⁴ Acuerdo 357 de 2009.

⁵ Sección 3, Capítulo 1, Código de Conducta de Capital Salud EPS: <https://www.capitalsalud.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/Codigo-de-etica-y-buen-gobierno.pdf>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, la Corte Constitucional en uno de su facultad para dirimir conflictos entre jurisdicciones, ha establecido una línea solida respecto de la competencia en este tipo de controversias, estableciendo que la competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativo de conformidad con el Art. 104 del C.P.A.C.A.⁶ en los casos donde se persiga el recobro ante la Adres. Tesis que ha sido extendida a casos contra Saludcoop en liquidación, Municipios, Departamentos⁷ y cobro coactivo a cargo de las ESE.⁸

Para el caso en cuestión, no desconoce el Despacho que es un conflicto entre una ESE y una EPS del régimen subsidiado y no contra la Adres; sin embargo, encuentra que las reglas referidas antes son aplicables al presente caso, en tanto se considera que la competencia para este caso tampoco se encuentra en cabeza de la jurisdicción civil en atención a la naturaleza de las partes involucradas.

Así las cosas, la jurisdicción en este asunto se desplaza a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la cláusula de competencia establecida en el Art. 104 del C.P.A.C.A., a saber:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral del Circuito carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos - Sección Primera, de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

⁶ Ver Corte Constitucional Auto 389 de 2021.

⁷ Ver Corte Constitucional, Auto 785 de 2021.

⁸ Ver Corte Constitucional, Auto 736 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 04 DE AGOSTO DE 2023 Por ESTADO N.º 079 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44578d056c8ab366315a9567884b7d072ea4ae9d006bab1298da9aba8135b7cc**
Documento generado en 04/08/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>